



N°	ENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO	PAREDES QUILLICHE RUTH LORENA	07968392
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO	VILLALOBOS CAMPÓ JUAN JULIO	09924022
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL	ESPINOZA PASTOR MARTHA EUGENIA	10587532

Artículo 2.- Designar en el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional a los profesionales que se detallan a continuación:

N°	ENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO	VILLALOBOS CAMPÓ JUAN JULIO	09924022
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO	ESPINOZA PASTOR MARTHA EUGENIA	10587532
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL	PAREDES QUILLICHE RUTH LORENA	07968392

Artículo 3.- La acción de personal dispuesta en los artículos 1 y 2 precedentes, tendrá efectividad a partir de la publicación de la presente Resolución, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 4.- Disponer que las entidades proporcionen los medios necesarios para el ejercicio de la función de control, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano y la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Web Institucional (www.gob.pe/contraloria) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

2026849-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo e insubsistente todo lo actuado en el proceso que aprobó la suspensión en el cargo a alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN N° 0955-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021001911
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
SUSPENSIÓN
APELACIÓN

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Abraham Alejandro Cárdenas Romero, alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (en adelante, señor alcalde), en contra del Acuerdo de Concejo N° 053-2020-MPMN, del 28 de diciembre de 2020, que resolvió no aprobar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, del 17 de noviembre de 2020, que aprobó su suspensión en el cargo por la comisión de faltas graves de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante, RIC), prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley

N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

Solicitud de declaratoria de suspensión

1.1. El 2 de setiembre de 2020, Ángel Esteban Panca Quispe, Sulvi Ysabel Vera Manrique, Fidel Quispe Belizario y Salomón Gonzaga Apaza Yucra, regidores del Concejo Provincial de Mariscal Nieto (en adelante, señores regidores) presentaron una solicitud de suspensión en contra del señor alcalde, señalando hechos que estarían tipificados como faltas graves en el artículo 123 del RIC, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN, del 18 de junio de 2012. Los hechos imputados como faltas graves son los siguientes:

a) Mediante el Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN, del 30 de julio de 2020, se acordó: "Solicitar la compra de 200 balones de oxígeno y manómetros tramitados ante el Fondo Desarrollo Moquegua- FDM; los mismos que serán entregados al MINSA y ESSALUD-Moquegua"; sin embargo, fueron inducidos al error, pues solo existía requerimiento por parte de EsSalud y el señor alcalde incluyó al Minsa con la finalidad de buscar protagonismo político en plena pandemia del **virus Sars-CoV-2 (COVID 19)**.

b) En el marco de su función fiscalizadora, acudieron a distintos establecimientos de salud, verificando *in situ* que los equipos se encontraban inoperativos, ya que no fueron entregados con el kit completo (manómetros y humidificadores).

c) La entrega de los balones de oxígeno a EsSalud fue realizada tardíamente, luego de un pedido reiterativo por parte de dicha entidad, lo que ocasionó perjuicio a la población que necesitaba contar con equipos necesarios para salvaguardar su vida en el contexto de la pandemia del **virus Sars-CoV-2 (COVID 19)**.

d) En la sesión de concejo del 31 de agosto de 2020, el señor alcalde señaló que "no se pueden fiscalizar a los puestos de salud, los recursos del Fondo de Desarrollo de Moquegua- FDM no son dinero de la municipalidad", de esta manera, se obstaculizó su labor fiscalizadora.

e) En la misma sesión de concejo se estigmatizó y discriminó a los regidores Salomón Gonzaga Apaza Yucra y Fidel Quispe Belizario al mencionar públicamente que habían contraído el **virus Sars-CoV-2 (COVID 19)**, lo que afectó gravemente su moral e integridad.

1.2. A efectos de acreditar la causa invocada, los señores regidores adjuntaron, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Transcripción del video de la sesión de concejo del 30 de julio de 2020.

b) Copia simple del Oficio N° 175-DRAMOQ-ESSALUD-2020, del 30 de julio de 2020, dirigida al señor alcalde, mediante el cual el director de la Red Asistencial Moquegua de EsSalud solicitó la compra de 200 balones de oxígeno.

c) Copia simple del Oficio N° 184-DRAMOQ-ESSALUD-2020, del 27 de agosto de 2020, dirigida a los regidores del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, mediante el cual el citado director señala que no ha recibido los balones de oxígeno requeridos.

d) Copia simple de la constatación policial del 27 de agosto de 2020, emitida por la Comisaría PNP de Samegua, realizada en el Puesto de Salud Samegua respecto de la situación de los balones de oxígeno y medicamentos entregados.

Conformación de la Comisión Especial para la Investigación de la solicitud de suspensión del señor alcalde

1.3. Mediante el Acuerdo de Concejo N° 045-2020-MPMN, del 15 de setiembre de 2020¹, adoptado en la sesión extraordinaria del 14 de setiembre del mismo año, se aprobó la conformación de la Comisión Especial para la Investigación de la solicitud de suspensión del señor

alcalde (en adelante, Comisión Especial) integrada por los regidores Ángel Esteban Panca Quispe (presidente), Sulvi Ysabel Vera Manrique (secretaria) y Víctor Manuel Revilla Coayla (vocal).

El Dictamen, en mayoría, de la Comisión Especial

1.4. A través del Dictamen N° 001-2020-CESA-MPMN, sobre la calificación de faltas graves cometidas por el señor alcalde, suscrito en mayoría por los regidores Ángel Esteban Panca Quispe y Sulvi Ysabel Vera Manrique concluyeron:

a) Los hechos acontecidos en las sesiones del 30 de julio y 31 de agosto de 2020 constituyen faltas graves de conducta, por lo que, en aplicación del concurso real de infracciones, solicitaron sesenta (60) días de suspensión.

b) Está tipificado como falta grave en el RIC el incumplimiento del Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN.

c) En dicho acuerdo se incorporó al Minsa con un afán de protagonismo político, al realizar la fiscalización de la entrega de los balones de oxígeno a los establecimientos de salud, estos se encontraban inoperativos.

d) Se acreditó que el 28 de agosto de 2020 se hizo entrega de los balones de oxígeno a EsSalud, después de casi un mes de su requerimiento.

e) Se acreditó que, en la sesión de concejo del 31 de agosto de 2020, el señor alcalde obstaculizó la labor fiscalizadora de los regidores, increpándoles que no pueden fiscalizar los balones de oxígeno; además, discriminó y estigmatizó a los regidores antes mencionados recordándoles que estuvieron contagiados del **virus Sars-CoV-2 (COVID 19)**.

En ese contexto, resolvieron lo siguiente:

Artículo Primero.- Proponer al Concejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Concejo Municipal se apruebe la sanción por la falta grave, suspensión en el ejercicio del cargo por 30 (treinta) días calendario, al señor alcalde ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO por incumplimiento del acuerdo N° 039-2020-MPMN del Pleno del Concejo de fecha 30 de abril de 2020. Aplicando la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN Artículo N° 121, Numeral 1.- Incumplir las normas Establecidas en el presente Reglamento. [sic]

Artículo Segundo.- Proponer al Consejo Municipal que es procedente que mediante acuerdo de Consejo Municipal se apruebe la sanción por la falta grave, suspensión en el ejercicio del cargo por 30 días (Treinta) calendario, al señor alcalde ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO por discriminar y estigmatizar en el pleno del Concejo Municipal de Fecha 31 de agosto del 2020. Aplicando la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN Artículo N° 121 Numeral 5.- Agraviar de palabra ejercer coacción o violencia contra el alcalde y/o regidores en las sesiones de comisión o de Concejo agravando de palabra a los Regidores SALOMON GONZAGA APAZA YUCRA y BELISARIO QUISPE FIDEL. [sic]

1.5. Con la Carta N° 016-2019-P/CEISA/MPMN, del 5 de octubre de 2020, el presidente de la Comisión Especial notificó al señor alcalde el Dictamen N° 001-2020-CESA-MPMN.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.6. El 15 de octubre de 2020, el señor alcalde presentó sus descargos en contra de la solicitud de suspensión y el mencionado dictamen alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El Acuerdo de Concejo N° 045-2020-MPMN, por el cual se constituyó la Comisión Especial contraviene el RIC.

b) No existe prueba que demuestre el citado "protagonismo político"; tampoco sería una falta grave estipulada en el RIC.

c) No se estableció fecha y/o plazo para la entrega de los balones de oxígeno, los fondos para la adquisición

de los equipos médicos serían a través del Fondo de Desarrollo de Moquegua – FDM, a fin de que estos sean recibidos paulatinamente.

d) El Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN no ha sido observado ni impugnado.

e) No existen informes de los establecimientos de salud que indiquen la inoperatividad de los balones de oxígeno.

f) La entrega de los balones de oxígeno se realizó en su calidad de vicepresidente del directorio del Fondo de Desarrollo de Moquegua-FDM; asimismo, al tratarse de una donación se requería utilizar la logística de la citada comuna.

g) No existe prueba que acredite acción alguna de amedrentamiento y estigmatización hacia los regidores que contrajeron el **virus Sars-CoV-2 (COVID 19)**; sobre ello, a través de los medios de comunicación se propaló la condición de salud de los mismos.

h) El Dictamen N° 001-2020-CESA-MPMN contiene deficiencias:

- En relación a la falta grave estipulada en el numeral 5 del artículo 121 del RIC, ("Agraviar de palabra ejercer coacción o violencia contra el Alcalde y/o Regidores en las Sesiones de Comisión o Concejo"), no señala cuál ha sido el agravio realizado que habría ocasionado coacción o violencia contra los regidores.

- Respecto a la falta grave estipulada en el numeral 1 del artículo 121 del RIC, ("Incumplir las Normas establecidas en el presente Reglamento"), no señala qué norma ha sido vulnerada.

1.7. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor alcalde adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple del Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN, del 30 de julio de 2020.

b) Copia simple del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 0471, realizada el 30 de julio de 2020.

c) Copia simple del Oficio N° 462-2020-A/MPMN, del 30 de julio de 2020, que acredita que el mismo día de la sesión se remitió el Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN al Fondo de Desarrollo de Moquegua-FDM.

d) Copia simple del Oficio N° 1330-2020-GRM-GERESA.GR, del 11 de setiembre de 2020, emitido por la Gerencia Regional de Salud – Moquegua, con el cual se acredita que los balones de oxígeno recibidos se encuentran con sus kits completos y respectiva certificación.

e) Copia simple de la distribución de los balones de oxígeno, con las fechas en que se hicieron las entregas.

f) Copias simples de los cargos de entrega de los balones de oxígeno a los diferentes centros de salud y EsSalud Moquegua.

g) Pantalazos de los medios de comunicación, oral y escrito, que acreditan que, el 1 y 3 de agosto de 2020, los regidores en mención procedieron a declarar que dieron positivo al **virus Sars-CoV-2 (COVID 19)**.

Decisión del Concejo Provincial de Mariscal Nieto

1.8. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 0399, del 15 de octubre de 2020, el Concejo Provincial de Mariscal Nieto, por seis (6) votos a favor y cuatro (4) en contra, aprobó la suspensión del señor alcalde, por haber incurrido en faltas graves, de acuerdo al RIC, previsto en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, del 17 de noviembre de 2020.

Sobre el recurso de reconsideración

1.9. El 26 de noviembre de 2020, el señor alcalde interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, fundamentándose en lo siguiente:

a) La propuesta del Dictamen N° 001-2020-CE-MPMN, suscrito en minoría por el señor regidor Víctor Manuel Revilla Coayla no fue debatido en la sesión extraordinaria

del 15 de octubre de 2020, transgrediendo así el debido proceso y legalidad.

b) El dictamen en mayoría de la Comisión Especial recomendó sancionar por faltas graves –señaladas en los numerales 1 y 5 de la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN–, la misma que no está vigente porque no ha sido publicada.

c) De manera temeraria e ilegal, se modificaron las conclusiones del Dictamen en mayoría, estableciendo que las faltas graves se encuentran contempladas en el artículo 122 de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN.

d) Los señores regidores Ángel Esteban Panca Quispe y Sulvi Ysabel Vera Manrique tienen interés directo en el pedido de suspensión, aun así, actuaron como juez y parte, por lo que debieron abstenerse de votar, conforme lo dispone el artículo 74 del RIC.

e) El recurrente interpuso una demanda contenciosa administrativa (Exp. N° 00169-2020-0-2801-JR-CI-01), a fin de que se declare la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 045-2020-MPMN, del 15 de setiembre de 2020, la cual fue admitida.

f) La Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN, del 18 de setiembre de 2013, no fue publicada, por tanto, no está vigente.

1.10. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor alcalde adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple de la Carta del 20 de octubre de 2020, remitida por el diario *La Prensa Regional*, en la cual informó que su empresa no ha atendido ningún requerimiento de publicación de Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN.

b) Copia simple del Informe N° 000016-2020-UCD/EP, del 2 de noviembre de 2020, emitido por la jefa del Centro de Documentación de la empresa Editora Perú, en la que informa que la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN no fue publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*, en el año indicado.

c) Correo electrónico del 21 de octubre de 2021, remitido por el Grupo La República, en el cual informa que en su sistema no aparece la publicación de la ordenanza municipal en consulta.

d) Copia fedateada de la demanda contenciosa administrativa presentada por el señor alcalde contra el Acuerdo de Concejo N° 045-2020-MPMN.

Decisión del Concejo Provincial de Mariscal Nieto sobre el recurso de reconsideración

1.11. En sesión extraordinaria del 23 de diciembre de 2020, se acordó, por mayoría, no aprobar el recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN presentado por el señor alcalde. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 053-2020-MPMN, del 28 de diciembre de 2020.

1.12. El 12 de enero de 2021, el señor alcalde interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N. 053-2020-MPMN, el mismo que fue elevado con el expediente administrativo de suspensión a esta sede electoral.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor alcalde reafirma los mismos argumentos realizados en su reconsideración, agregando lo siguiente:

a) La Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN fue publicada el 26 de julio de 2012, en el diario oficial *El Peruano*, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los artículos 40 y 44 de la LOM, por lo que no se encuentra vigente.

b) Con la documentación anexada se acredita el cumplimiento del Acuerdo de Concejo N° 039-2020-MPMN.

c) No se encuentra acreditado que se haya agraviado a los regidores en mención.

En respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones

–a través del Oficio N° 03833-2021-SG/JNE, del 20 de setiembre de 2021– el presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua remitió las Razones N° 99-2021-P-CSJMO-PJ y N° 100-2021-P-CSJMO-PJ, en las cuales informan que el Grupo La República S. A. (diario *La República*) fue el encargado de las publicaciones judiciales en el año 2017 y que, en el año 2012, también se había designado a dicha empresa para las publicaciones correspondientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El literal d del numeral 24 del artículo 2, determina lo siguiente:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

1.2. El artículo 51, respecto a la supremacía de la Constitución, señala:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado** [resaltado agregado].

1.3. El artículo 109 establece lo siguiente:

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En la LOM

1.4. El numeral 4 del artículo 25 dispone que el cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en el siguiente caso:

[...]

4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.

1.5. El numeral 12 del artículo 9, respecto a las atribuciones del Concejo Municipal, indica:

Corresponde al Concejo Municipal:

[...]

12. Aprobar por ordenanza el reglamento del Concejo Municipal.

1.6. El artículo 44, respecto a la publicidad de las normas municipales, prescribe que:

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

a) En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

b) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

c) En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

d) En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [resaltado agregado].

1.7. El numeral 5 del artículo 20, respecto a las atribuciones del alcalde, señala:

[...]

5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.8. El numeral 3 del artículo 99 preceptúa lo siguiente:

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

1.9. Los numerales 112.1 y 112.2 del artículo 112 señalan lo siguiente:

Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

1.10. Los numerales 1, 4, 5, 8 y 10 del artículo 248, respecto a los principios de la potestad sancionadora administrativa, regula lo siguiente:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo [sic] por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

[...]

3. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de

aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[...]

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[...]

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.11. La Resolución N° 0442-2020-JNE, del 10 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:

[...] el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: *i)* elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y *ii)* determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

1.12. En la Resolución N° 0188-2018-JNE, del 26 de marzo de 2018, se especifica, además, que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 16 prescribe lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso, los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, **se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones** (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [resaltado agregado].

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal que discutió la solicitud de suspensión en su contra.

2.1. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.8.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de

los referidos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanentemente, a nivel municipal.

2.2. En ese sentido, se verifica que en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 0399, del 15 de octubre de 2020 y en la Sesión Extraordinaria del 23 de diciembre de 2020, el señor alcalde votó en contra de su propia suspensión. A partir de allí se constata la infracción al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.8.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se procederá al análisis del fondo de la controversia.

Sobre el fondo de la controversia

2.3. Conforme se advierte del Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, del 17 de noviembre de 2020, el Concejo Provincial de Mariscal Nieto aprobó la suspensión por treinta (30) días calendario del señor alcalde, por haber incurrido en faltas graves contempladas en el RIC, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.4.).

2.4. A partir del citado dispositivo, se colige que a los concejos municipales se les atribuyó dos competencias: *i*) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión; y *ii*) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal (ver SN 1.11.).

2.5. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral³ se estableció que, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.6.), en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993 (ver SN 1.3.), y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG (ver SN 1.10.).

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el literal *d* del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG (ver SN 1.10.).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248 del dispositivo legal en mención (ver SN 1.10.).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC, en virtud del principio de culpabilidad, reconocido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG (ver SN 1.10.).

2.6. Con relación al primer elemento, cabe precisar que la publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de estas. Así, en observancia de los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.2. y 1.3.), las normas municipales, como el RIC, que es aprobado por ordenanza, rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la misma postergue su vigencia; y no surten efecto legal si no se ha cumplido con su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LOM, concordante con el numeral 12 del artículo 9 del citado cuerpo normativo (ver SN 1.5. y 1.6.).

2.7. Al respecto, en la Resolución N° 0188-2018-JNE (ver SN 1.12.), el Supremo Tribunal Electoral precisó que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que el propósito de dicha publicación es que las autoridades sujetas al referido documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él, ajusten sus comportamientos a dichos preceptos y conozcan las infracciones y eventuales sanciones que acarrearía incurrir en las faltas establecidas.

2.8. En ese sentido, tomando en consideración que el procedimiento de suspensión por falta grave se erige como uno en el que el Estado ejerce su potestad sancionadora, el grado de certeza en torno a la satisfacción de principios constitucionales como el de publicidad de la norma que le sirve de sustento –en este caso, el RIC– debe ser intenso y pleno, por lo que no debe existir el menor atisbo de duda en torno a que el RIC fue publicado de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.6.).

2.9. En el caso de autos, mediante el Oficio N° 01648-2021-SG/JNE, del 27 de abril de 2021, a fin de proceder a un adecuado análisis del caso concreto y para mejor resolver, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones requirió al Concejo Provincial de Mariscal Nieto que remita la publicación en el diario correspondiente del RIC, aprobado a través de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN y de su modificatoria.

En respuesta a dicho requerimiento, con el Oficio N° 0622-2021-A/MPMN, recibido el 4 de mayo de 2021, el señor alcalde comunicó que solo se publicó la ordenanza que aprueba el RIC, mas no su texto íntegro; para ello, adjuntó de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN, en el diario oficial *El Peruano*.

2.10. Como es de verse, la documentación remitida por la mencionada entidad edil acredita la publicación de la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN, en el diario oficial *El Peruano*, en su edición del 26 de julio del 2012; no obstante, se advierte que no sucedió lo mismo con el texto íntegro del RIC. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 de la LOM (ver SN 1.6.), de la verificación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto⁴, si bien se aprecia la publicación de la referida ordenanza municipal y el texto íntegro del RIC, tales publicaciones en su portal institucional, no detallan de forma objetiva una fecha de publicación como tal, acto de vital importancia para determinar el momento en el que se puso a conocimiento de la ciudadanía en general, por dicho medio virtual, las ordenanzas municipales emitidas.

2.11. Respecto de la Ordenanza Municipal N° 011-2013-MPMN, del 18 de setiembre de 2013, que modifica la Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN en su artículo 121 –referente a la comisión de faltas graves por parte de los miembros del concejo municipal–, se advierte de los medios anexados al recurso de reconsideración –Carta del 20 de octubre de 2020, remitida por el diario *La Prensa Regional*, Informe N° 000016-2020-UCD/EP, del 2 de noviembre de 2020, emitida por la empresa Editora Perú y correo electrónico del 21 de octubre de 2021, remitido por el Grupo La República– que dicha ordenanza tampoco fue publicada.

2.12. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de publicidad para la entrada en vigencia del RIC y su modificatoria, este instrumento normativo carece de eficacia, esto es, que se ha tramitado la suspensión del señor alcalde bajo los alcances de un RIC ineficaz. Por tanto, no corresponde analizar si incurrió en la causa de suspensión por falta grave de acuerdo con el reglamento. Este criterio es seguido en uniforme jurisprudencia por el Máximo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 0320-2013-JNE, N° 0221-2020-JNE, N° 0781-2021-JNE, N° 0857-2021-JNE.

2.13. Consecuentemente, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en contra del señor alcalde y se le debe requerir que en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con efectuar la publicación del texto íntegro del RIC, así como de la ordenanza municipal que lo aprueba, y sus modificatorias, conforme a lo establecido en el numeral

5 del artículo 20 y el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.6. y 1.7.), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente, con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno a efectos de que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

2.14. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Abraham Alejandro Cárdenas Romero, alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 053-2020-MPMN, del 28 de diciembre de 2020, que resolvió no aprobar el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MPMN, del 17 de noviembre de 2020, que aprobó su suspensión en el cargo por el periodo de treinta (30) días calendario, por la comisión de faltas graves de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **NULLO e INSUBSISTENTE** todo lo actuado, así como **IMPROCEDENTE** el trámite seguido en contra de la mencionada autoridad.

2. **REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, para que, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con publicar el texto íntegro del Reglamento Interno del Concejo Municipal junto con la respectiva ordenanza municipal que lo aprueba y su modificatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente, con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno a efectos de que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 006-2021-MPCVZ, que rechazó la solicitud de vacancia en contra del alcalde de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes

RESOLUCIÓN N° 0962-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021010195
CONTRALMIRANTE VILLAR - TUMBES
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 16 de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 15 de diciembre, debatido y votado en sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Edgar Alex Lama Olaya (en adelante, señor recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2021-MPCVZ, del 5 de marzo de 2021, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de don Jesús Alberto Luna Ordinola, alcalde de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes (en adelante, señor alcalde), por la causa de infracción a las restricciones de contratación, establecida en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el escrito, del 22 de enero de 2021, el señor recurrente presentó su pedido de vacancia en contra del señor alcalde, por la causa de infracción a las restricciones de la contratación, bajo los siguientes fundamentos:

1. El señor alcalde habría infringido el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, porque la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar ha contratado a diferentes personas con las cuales dicha autoridad tiene un vínculo cercano.

2. Don Randy Manuel Cruz Infante habría sido contratado por ser primo hermano de doña Karol Patricia Saavedra Cruz, conviviente del señor alcalde.

3. Don Josué Fernando Martínez Cun, doña Ada Aracely Salazar Delgado, doña Violeta Medina Urbina y doña Karol Judith Zapata Medina habrían sido aportantes de la campaña electoral de 2018, cuando el señor alcalde era candidato; siendo el primero de ellos, tesorero y responsable de tal campaña.

1.2. Para acreditar la causa invocada, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

1. Partidas de nacimiento de don Randy Manuel Cruz Infante, doña Karol Patricia Saavedra Cruz, doña Eva Cruz Canales y don Carlos Cruz Canales.

2. Orden de Servicio N° 00001050, del 9 de octubre de 2019, con la que se contrató a don Randy Manuel Cruz Infante por el servicio de alquiler de movilidad para la obra de ampliación de infraestructura en el distrito de Zorritos, a cargo de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la referida comuna.

3. Acta de juramentación e instalación del alcalde y regidores del citado concejo, periodo 2019-2022.

4. Recibo de la empresa CABLENORTV S.A.C. a nombre de doña Karol Patricia Saavedra Cruz, por setiembre y octubre de 2020.

5. Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato del señor alcalde.

6. Capturas de pantalla de la cuenta de Facebook de doña Karol Patricia Saavedra Cruz.

7. Comprobantes de Pago N° 0000000119 y N° 0000000435, en favor de don Josué Fernando Martínez Cun.

8. Órdenes de Servicio N° 00000126, N° 00000385, N° 00000581, N° 00000781 y N° 00001059, del 5 de febrero, 3 de abril, 6 de junio, 2 de julio y 14 de octubre

¹ Ubicado en la dirección web: https://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/normas_m/acuerdo_de_concejo/2020/ac-0045-2020mpmn.pdf

² Aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE, del 30 de noviembre de 2021, publicado el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Resoluciones N° 1142-2012-JNE, N° 0296-2014-JNE, N° 0076-2019-JNE, N° 0122-2019-JNE, N° 0148-2019-JNE y N° 0142-2020-JNE.

⁴ https://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/ordenanza_municipal_004_2012-mpmn_1.pdf